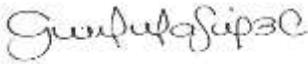


*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-643/DF*

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de octubre de 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: en el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos.



DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LIANA MAYERLY SUAZA BAUTISTA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderada judicial, en contra del señor **JHON EDINSON SÁNCHEZ DIAZ,** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, la letra de cambio que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del señor **JHON EDINSON SÁNCHEZ DIAZ** y a favor de **LIANA MAYERLY SUAZA BAUTISTA**, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

A. QUINCE MILLONES DE PESOS PESOS (\$ 15'000.000 =) M/CTE por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio sin número objeto de recaudo.

A1. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el día 21 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo autorizado.

B. UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1'617.750=) M/CTE por concepto de intereses de plazo adeudados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de enero del 2020 hasta el día 20 de agosto del 2020, sobre el capital de la letra de cambio suscrita sin número objeto de recaudo.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Como quiera que se informa la dirección electrónica del demandado **JHON EDINSON SÁNCHEZ DIAZ**, esto es, jhon.sanchez1821@gmail.com, se ordena a través de la secretaría de este despacho realizar la citación para diligencia de notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Una vez el iniciador, es decir, este despacho judicial haya recepcionado la confirmación de recibido que redirige el servidor de Outlook y luego de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envió de la comunicación, la notificación se entenderá realizada y

los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: De ser procedente y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de consultorio jurídico, **ELY KATHERINE LUNA NOSSA**.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE a la profesional del derecho el link del expediente digital por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

OCTAVO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOVENO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

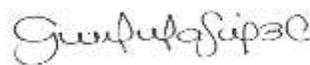
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 164 QUE SE FIJÓ EL DIA: 12 DE OCTUBRE DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA